

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/20/2022.**ACTORA:** ROSA ALICIA  
SANTIBÁÑEZ VALERIANO.**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUILÁPAM DE  
GUERRERO, OAXACA Y LA  
SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
OAXACA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
LCDA. LIZBETH JESSICA  
GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/20/2022, promovido por Rosa Alicia Santibáñez Valeriano, quien promueve en su carácter de ciudadana del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento en cita, así como de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de quien controvierte la designación y la acreditación respectivamente del Síndico Municipal, en sustitución de la segunda concejal propietaria, lo que a su consideración vulnera principios constitucionales de paridad y alternancia de género.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

<b>Ley de General de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## **I. ANTECEDENTES.**

**1. Elección de autoridades.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo el proceso electoral ordinario, entre ellos, el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, en la que resultaron electos la planilla del Partido Político Movimiento Ciudadano.

**2. Asignación de Regidurías.** El uno de enero, se llevó a cabo la asignación de las Regidurías del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, en la que se designó a un Regidor como Síndico Municipal, en sustitución de la Síndica por haber renunciado al cargo.

**3. Presentación del juicio JDC/20/2022.** El veinte de enero, la actora presentó el medio de impugnación, contra la designación del Síndico Municipal, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/20/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**4. Trámite de publicidad.** El veintisiete de enero, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación, asimismo, se solicitó informe circunstanciado y,

mediante el diverso de fecha diez de febrero, se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintinueve de marzo, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogarse, declaró cerrada la instrucción.

**6. Diferimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó el retiro del presente expediente, por así haberlo solicitado la magistrada instructora y se defirió la sesión del presente asunto.

**7. Vista.** Mediante oficio singado por el Presidente Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, informó que mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de marzo, se designó a la ciudadana Teresa González Fernández, como Síndica Municipal del citado Ayuntamiento, por lo que, se ordenó correr traslado a la parte acta para que manifestara lo que en derecho conviniera.

**8. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de fecha diecinueve de abril, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

## II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, toda vez que la actora controvierte del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, la designación del Síndico Municipal del citado Ayuntamiento.

### **III. CUESTIÓN PREVIA**

Debe señalarse que si bien, en el presente juicio la autoridad señalada como responsable, exhibió el pasado **treinta y uno de marzo**, un acta de sesión de cabildo de fecha veintiséis de marzo, en la que se advierte que el cabildo designó nuevamente a la ciudadana Teresa González Fernández, como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, lo cual, podría traer consigo un cambio de situación jurídica.



Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que debe analizar en el fondo de la controversia planteada, la legalidad del acto realizado previamente por el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, pues de las constancias que obran en autos, se puede advertir que **existen dos actas de sesiones de cabildo** realizadas por el Ayuntamiento en cita, en las cuales se designaron a las personas que ocuparían las regidurías del multicitado ayuntamiento, una de fecha uno de enero en la que designaron a Francisco Iván Pérez Bautista, como Síndico Municipal y otra de fecha veintiséis de marzo señalada en líneas anteriores en que designó nuevamente a Teresa González Fernández, como Síndica Municipal.

Bajo tales consideraciones, es de explorado derecho que los Ayuntamientos cuando emiten un acto de autoridad, no pueden revocar sus propias determinaciones, puesto que es contrario a los parámetros constitucionales del procedimiento que rige nuestra carta magna, es por ello, que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación constitucional de vigilar el actuar de dicho Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, se puede advertir una duplicidad de actas, la primera de fecha uno de enero donde se designó al ciudadano Francisco Iván Pérez Bautista, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero y la diversa de fecha veintiséis de marzo, donde se designó a la ciudadana Teresa González Fernández, nuevamente como Síndica del citado Ayuntamiento.

Por lo anterior, se puede concluir que, para declarar la validez o invalidez del acto controvertido, se debe estudiar el fondo de la controversia planteada ante esta instancia jurisdiccional, de lo contrario, habría cabida para que existiera un acta de uno de enero y la diversa acta de veintiséis de marzo, en las cuales se designaron a personas distintas a ocupar cargos

similares, pues como se menciona el Ayuntamiento no puede revocar sus propias determinaciones.

Aunado a que, de la lectura íntegra del acta extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de marzo, se puede advertir que no se realizó pronunciamiento alguno sobre la diversa del primero de enero, donde se realizaron las designaciones de las concejalías del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, por lo que corresponde a este Tribunal determinar la legalidad de cada una de ellas.

Aunado a lo anterior, el presente asunto versa sobre la posible vulneración a principios constitucionales como el de paridad de género, en perjuicio de las mujeres, por tanto debe darse certeza y privilegiarse el derecho de acceso a la justicia a través de un estudio de fondo.

Por lo cual, se debe dar certeza respecto cual debe prevalecer.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la designación del ciudadano Francisco Iván Pérez Bautista como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, en sustitución de una mujer, refiriendo que tuvo conocimiento de tal designación el día veintiuno de enero y el presente medio de impugnación fue presentado el día veinticinco del mismo mes, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo legal previsto por la propia Ley de Medios Local.



**b. Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, primeramente, debe decirse que, la hoy promovente se ostenta como ciudadana perteneciente al Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca y, a consideración de este Tribunal Electoral, cuenta con la legitimación para promover el presente juicio ciudadano, en atención a lo siguiente:

La accionante promueve en su calidad de ciudadana mexicana, perteneciente al Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, contravirtiendo la designación del Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, puesto que, le causa agravio que hubiesen designado a un **hombre** cuando la segunda concejalía de la planilla que resultó ganadora en el proceso electoral ordinario, **correspondía una mujer** y, que con esa acción las autoridades generan una situación de desventaja **en contra de las mujeres**, pues no ocupan materialmente el cargo para el cual son postuladas.

En ese sentido, se advierte que la actora en su escrito de demanda promueve en su calidad de mujer como grupo vulnerable en desventaja y, aduce que representa a las mujeres de su comunidad, pues con los actos realizados por el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, se ve obstaculizado el ejercicio pleno del derecho de las mujeres para ejercer materialmente el cargo de elección popular.

Bajo tales consideraciones, y atendiendo a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, se estima pertinente tenerle por cumplido el requisito de interés

legítimo, ello, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, cuando alguna persona promueva un medio de impugnación a fin de tutelar los principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, que en el presente caso son las mujeres, cualquiera de ellas puede promover dichos medios de impugnación al tratarse de un mecanismo de defensa de los derechos colectivos.

Lo anterior, actualiza el interés legítimo en este caso, pues permite que se cuestione la legalidad de un acto emanado por el estado cuando se vea afecto el derecho en lo individual y en lo colectivo, pues se hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, se puede concluir que las mujeres pertenecientes a algún Ayuntamiento, cuentan con el interés legítimo para promover el presente juicio ciudadano, como en el presente caso acontece, pues la actora pretende que el derecho fundamental de paridad de género, sea materializada no formalmente, sino, de manera directa y, cualquiera de las mujeres cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.

Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera **jurídica de las mujeres**, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

subjetivo o la potestad directa de reclamarlo<sup>3</sup>.

Bajo tales consideraciones, si el presente juicio ciudadano lo promueve Rosa Alicia Santibáñez Valeriano, quien se ostenta como originaria del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, aduciendo que le causa agravio que dicho Ayuntamiento haya designado a un hombre como Síndico Municipal y, no a una mujer que por derecho le corresponde, es incuestionable que cuenta con el interés legítimo para exigir el cumplimiento constitucional de paridad de género, pues refiere que dicho acto de autoridad le causa agravio por el hecho de ser mujer y que no está representada en dicho Ayuntamiento<sup>4</sup>.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a los derechos político-electorales de las mujeres, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, ello, pues se trata la posible violación de los derechos de las mujeres de ocupar el cargo público para el cual fueron electas.

## V. MARCO JURÍDICO

### 1.1. Paridad de género e igual de las mujeres

**1.1.2. Constitución Federal.** El artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y **con los tratados internacionales**

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

<sup>4</sup> Similares criterios sostenido por la Sala Superior dentro de los expedientes: SUP-JDC-858/2021, SUP-JDC-1053/2021 y SUP-JDC-1401/2021 y acumulados.

**de los que el Estado mexicano sea parte**, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

Así, en el párrafo tercero del mismo precepto constitucional citado, establece que todas **las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en el artículo 4 de la Constitución Federal establece **que las mujeres y los hombres son iguales ante la sociedad**.

La propia Constitución Federal, en su artículo 41 establece que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, en la fracción I, del precepto constitucional citado anteriormente, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el derecho de intervenir en el proceso electoral del territorio mexicano, así como la obligación constitucional de que, en las postulaciones de dichos cargos de elección popular, **observen de manera estricta el principio de paridad de género**.

Así, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para **garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por otro lado, cabe mencionar que en el artículo 53 de la Constitución Federal, se establece las reglas esenciales para los procesos electorales de las Diputadas y Diputados, tanto por el principio de representación proporcional y el sistema de listas nacionales, **se harán de acuerdo con el principio de paridad de género para ocupar dichos cargos.**

Por su parte, el artículo 56 de la propia Constitución Federal establece que, **la Cámara de Senadores** se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría y las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, **se asignaran de acuerdo al principio de paridad de género** y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

**1.1.3. Constitución Local.** La Constitución Local, en su artículo 25, inciso a), fracción II, establece que se protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, asimismo, se establecerá **los mecanismos para**

**garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres.**

Así, las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas **en condiciones de igualdad con los hombres**, así como a **acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.**

En el inciso b) del mismo precepto constitucional, se advierte que, los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público **garantizando la paridad entre mujeres y hombres.**

Así que, los partidos políticos deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos **al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Pues se deben registrar fórmulas y **planillas de candidaturas a concejales municipales**, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, **garantizando la paridad entre mujeres y hombres.**

Asimismo, en el artículo 33 de la Constitución Local, establece que las y los diputados electos por el principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, **se hará bajo el principio de paridad y alternancia de género.**

Ahora bien, en el artículo 113 de la misma Constitución Local, establece que los municipios del Estado de Oaxaca, tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno y, será integrado por un integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres** y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Así también, prevé que en los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, **procurando en todo momento la paridad y alternancia de género** y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Por último, se menciona que, los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa y en todos los casos se **garantizará la paridad de género**.

**1.1.4. Ley General de Instituciones.** El artículo 2, inciso d), bis) de la Ley General de Instituciones establece que la paridad de género es la **igualdad política entre mujeres** y hombres, **se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular** y en nombramientos de cargos por designación.

Asimismo, en el artículo 6, numeral 1, refiere que le corresponde al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales, partidos político, así como a los candidatos postulados por un cargo de elección popular, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio y, **deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres**.

Así, en el artículo 7, numeral 1, se advierte que el derecho de votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y prevé la obligación de los partidos políticos en referente a la igualdad de oportunidades **y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

Bajo esa misma línea, en el artículo 26, numeral 2, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así también se menciona que, en el registro de las candidaturas a los cargos de las y los Integrantes de dicho Ayuntamiento, los partidos políticos **deberán garantizar el principio de paridad de género** y las fórmulas de candidaturas deberán considerar **suplentes del mismo género que la persona propietaria.**

Así también, en el mismo precepto legal, se aduce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, se regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **garantizando el principio de paridad de género.**

Ahora bien, en el artículo 29, numeral 1, inciso h) se establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y garantizará **la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.**

Bajo esa misma óptica, en el artículo 32, numeral 1, fracción X, establece que el mismo Instituto tendrá las atribuciones, entre las cuales, destaca la de **garantizar el cumplimiento del**

**principio de paridad de género**, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres

Siguiendo en la misma línea, el artículo 207, numeral 1, se precisa que, en el proceso electoral de las entidades federativas, las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, tienen la obligación constitucional de vigilar que la elección que se lleve a cabo, **exista la paridad de género, tanto como vertical como horizontal.**

**1.1.5. Ley de Instituciones Local.** El artículo 2, fracción XX, refiere que la paridad de género garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del **cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular** y dicho principio debe observarse en **las dimensiones vertical y horizontal**, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;

Asimismo, en el artículo 5, numeral 1, de la Ley de Institucional Local, prevé que el Estado a través del Instituto Estatal y **demás autoridades competentes**, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y, los principios que rigen dicho proceso, es el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad y se realizará con perspectiva de género.**

El artículo 9 de la Ley de Instituciones Local, establece que el Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, tienen la obligación de vigilar la participación ciudadana en los procesos electorales en los tres niveles de gobierno, **fomentando en todo momento la paridad de género.**

Así, en el artículo 15 de la Ley de Instituciones Local, refiere que en los pueblos y comunidades indígenas, para la elección de sus representantes ante los Estados, deben garantizar en todo momento **la paridad de género** entre sus integrantes.

Por su parte, en el artículo 23 de la Ley de Instituciones Local, se establece que los veinticinco diputados electos por mayoría relativa y los 17 que se designan por el principio de representación proporcional, **se debe regir ambas elecciones por el principio de paridad de paridad y alternancia de género.**

Asimismo, en el artículo 24 de la Ley de Instituciones Local, se prevé que los Ayuntamientos que conforman el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se eligen bajo sufragio universal, libre, secreto, directo, de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio y, en el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los citados **Ayuntamientos** que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; **estos deberán garantizar el principio de paridad de género.**

Por otro lado, en los artículos 175, en relación con el 182 de la Ley de Instituciones Local, se establece los procesos de selección de candidatos a los cargos de elección popular, en los que se hace una **obligación constitucional que se privilegie la paridad de género en dicho proceso.**

Así que las planillas **deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal**, asimismo, **se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género**, ello, para que la alternancia debe verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres.



**1.1.6. Marco internacional.** Ahora bien, cabe señalar que, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que **toda persona tiene derecho a participar** en el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad** en el goce de todos los derechos civiles y **políticos** reconocidos en el propio pacto.

Asimismo, el artículo 25, incisos b) y c) del mismo pacto internacional, dispone que, toda la ciudadanía gozará, de los siguientes derechos y oportunidades, entre las que se encuentra, votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y, tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que la ciudadanía debe votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas y tener acceso, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, el numeral 24 dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Los artículos I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>5</sup>, dispone que **las mujeres tendrán derecho a votar** en todas las elecciones **en igualdad de condiciones** con los hombres **sin discriminación** y, a su vez, prevé que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando **en igualdad de condiciones** con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

### **1.2. Votar, ser votadas y ejercer el cargo**

En el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que, la ciudadanía gozará de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

**b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas,** realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, en el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- **Votar** en las elecciones populares;
- Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos

políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- **Desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

Bajo ese contexto, en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- **Desempeñar los cargos de elección popular**, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24 de la constitución Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- **Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos** independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Ahora bien, en el artículo 7 de la Ley de Instituciones, se establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales mencionados, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votados en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa**.

En sintonía, la Sala Superior ha establecido que, el derecho inherente de ser votado, no es únicamente ser elegido en un cargo de elección popular, sino, también ocupar y desempeñar el cargo materialmente para el que fueron electos, resultando aplicable la tesis de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**.

En el artículo 13 de la Ley de Instituciones Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños votar y participar en las elecciones, así como en los

procesos de participación ciudadana, así como de ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados.

Por su parte, en el artículo 14 de la Ley de Instituciones Local, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, votar y participar en las elecciones, así como en los Mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El numeral 15 de la Ley de Instituciones Local, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **1.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

Antes de entrar al fondo, primeramente, se debe hacer la precisión que en los recursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**

## VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>6</sup>.

Lo anterior, pues las autoridades jurisdiccionales electorales, están obligadas constitucionalmente a estudiar y revisar cuidadosamente cada uno de las pretensiones últimas que se ponen a su consideración, a efecto de emitir las sentencias que generen certeza a las personas al momento de recibir la justicia tal y como lo contempla nuestra Constitucional Federal<sup>7</sup>.

En ese sentido, como se precisó con antelación, los agravios<sup>8</sup> que se analizarán en el presente juicio ciudadano que, a consideración de la parte actora, le generan la designación del ciudadano Francisco Iván Pérez Bautista, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, son los siguientes:

- Violación a la igualdad sustantiva
- Violación al principio de paridad
- Violación al principio de alternancia de género

En ese orden de ideas, se analizarán conjuntamente los agravios antes señalados, ello, por guardar relación entre sí.

### 1.2. Argumentos de la parte actora

La parte actora refiere que le causa agravio la designación del ciudadano Francisco Iván Pérez Bautista, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, pues refiere que para ese cargo fue postulada una mujer y por lo tanto, si la segunda formula en la planilla que ganó era mujer, entonces se debió asignar a una mujer en dicho cargo, no a un

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>7</sup> Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

<sup>8</sup> De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en la que se sustenta que, el estudio de los agravios en conjunto o por separado para su estudio, no generan lesión, así como, los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda incoada por las partes. Rubros de las tesis: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

hombre como lo hizo el Ayuntamiento el pasado uno de enero, mediante sesión ordinaria de cabildo.

Sigue argumentando que, existe una discriminación y **vulneración al principio de alternancia de género** que realizaron las y los Integrantes del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, pues designaron a un hombre que ocupaba la quinta posición de la planilla, en lugar de Teresa González Fernández, quien había contendido como segundo lugar de dicha planilla.

Situación que considera es violatorio para todas las mujeres que habitan en su comunidad, pues el hecho de impedir que una mujer que fue votada en los cargos de elección popular, como lo es en el Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, ocupe y ejerza el cargo de Síndica Municipal del citado Ayuntamiento, vulnera la igualdad que debe existir entre las mujeres y los hombres, además que genera una discriminación en razón de género, ya que se permite que las mujeres sigan siendo excluidas de los puestos que requieren responsabilidad en la toma de decisiones, reiterando con ello la discriminación histórica que han sufrido como grupo vulnerable.

### **1.3. Argumentos de las autoridades responsables**

Cabe mencionar que las y los integrantes del Ayuntamiento remitieron sus informes circunstanciados en forma separada, conforme a lo siguiente:

#### **A). Manifestaciones del ciudadano Ramiro Morales Ambrocio, Regidor de Derechos Humanos y Equidad de Género**

El Regidor de Derechos Humanos y Equidad de Género, al momento de rendir su informe circunstanciado<sup>9</sup>, refiere que,

---

<sup>9</sup> Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

ateniendo al nombramiento de regidor que ostenta, no puede permitir la violación de los derechos humanos de las mujeres a que ejerzan los cargos de elección popular que por derecho les corresponden.

Situación por la cual, refiere que si este Órgano Jurisdiccional considera que existe una violación de los derechos políticos electorales de las mujeres del municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, se ordene la correcta integración.

**B). Manifestaciones de las y los ciudadanos Javier Moreno Colmenares, Francisco Iván Pérez Bautista, Lizbeth Poblete Carlos, Tiburcio Martínez García, Margarita González Avendaño y Eulogia Hernández Ramos, Presidente, Síndico, Regidores y Regidoras**

Los integrantes del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, aducen que en todo momento se respetaron los derechos de las mujeres durante el proceso electoral, así como el derecho de votar y ser votadas para garantizar la paridad de género entre las mujeres concejales del citado Ayuntamiento.

Continúan argumentando que, en cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo a la que asistieron ocho de los diez concejales electos, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, así que el primero de enero mediante sesión ordinaria de cabildo, el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, analizó la aprobación de la asignación de las regidurías.

Refieren que dentro de dicha sesión de cabildo, todas y todos los concejales estuvieron de acuerdo en la designación de Teresa González Fernández como Síndica Municipal, pues si bien fue ella quien había sido postulada como segunda concejala en la planilla que resultó ganadora, sin embargo, refieren que en la citada sesión de cabildo, hizo uso de la voz dicha ciudadana, en la cual, expresó que, **renunció al cargo de Síndica Municipal de**

**Cuilápam de Guerrero, Oaxaca**, pues refirió que era un cargo de mucha responsabilidad y conocimientos en la materia legal y sobre todo de tener la disposición de tiempo ya que la Sindicatura requiere dedicación y tiempo de una persona durante las veinticuatro horas del día, para cualquier trámite urgente, lo cual, le resultaba imposible.

Con la finalidad de apoyar a la integrante del Ayuntamiento, **el ciudadano Tiburcio Martínez García le cedió la Regiduría de Hacienda**, que el ocuparía, por lo que, votaron para la designación de esa regiduría, así como la designación del ciudadano Francisco Iván Pérez Bautista, como Síndico Municipal.

De ahí que, consideran que no hubo una violación a los derechos políticos electorales de las mujeres, pues como argumentan, la ciudadana Teresa González Fernández, renunció al cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca y, en virtud de ello, designaron a otra persona distinta para ocupar dicho cargo.

**C). Manifestaciones de la ciudadana Teresa González Fernández, actual Regidora de Hacienda (a quien correspondía el cargo de Síndica Municipal)**

La ciudadana Teresa González Fernández, quien actualmente ostenta la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, al momento de rendir su informe circunstanciado<sup>10</sup>, adujo que el día primero de enero, antes de que se desahogara la sesión ordinaria de la asignación de las concejalías del Ayuntamiento en cita, presentó su renuncia al cargo de Síndica Municipal, en la que refiere lo siguiente:

La suscrita cuenta con dos hijos que todavía requieren de mis cuidados toda vez que por mi edad, y además que quede viuda hace trece años como así lo pueblo con las copias certificadas de las actas de nacimientos de mis hijos y del acta de defunción de mi esposo, parte de mi tiempo lo ocupo para generar

---

<sup>10</sup> Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



ingresos y el tiempo posible que me resta lo aprovecho para dedicarle tiempo a mis hijos, aunado a lo anterior el síndico o la síndica municipal por usos y costumbres de nuestro municipio es el encargado de conciliar y mediar entre los conflictos particulares, de límites entre nuestro municipio y municipios colindantes, pero sobre todo conocedor, mediador de todos los conflictos que se suscitan por todos los conflictos municipales entre el Ayuntamiento y particulares, entre los particulares, así también se sabe que auxilia al ministerio públicos hechos conocidos como delitos, además atribuciones por todas las atribuciones y facultades que otorga la Ley Orgánica Municipal, así como el bando de policía y buen gobierno del municipio de Cuilápam de Guerrero, se requiere de las veinticuatro horas del día, es decir, la disposición de tiempo completo para cumplir con las funciones del Síndico Municipal, cuestiones estas que la suscrita no es posible dar cumplimiento, además que **no es mi deseo ejercer dicho cargo, por lo tanto es mi deseo renunciar al cargo de Síndica Municipal**, aunado a esa situación, la suscrita padece una enfermedad de ansiedad como así lo pruebo con el original de la constancia medida que agrego a este escrito y que me expidiera la doctora Denise Nataly Ramírez Reyes, luego entonces, por motivo del cuidado de mi salud, de mis hijos y disposición de tiempo **no es mi deseo ejercer dicho cargo**.

Continúa argumentando que, el día de la sesión ordinaria de cabildo, fue su deseo y por voluntad propia, renunciar al cargo de Síndica Municipal de Cuilápam de Guerrero y cedió el cargo al ciudadano Francisco Iván Bautista Pérez, asimismo, aclara que renunció al cargo de síndica, pero no a ocupar a otra regiduría dentro del citado ayuntamiento.

#### **D). Manifestaciones de la ciudadana Elizabeth Vásquez Blas, Regidora de Turismo**

La Regidora de Turismo, al momento de rendir su informe circunstanciado<sup>11</sup>, adujo que **el día diecinueve de enero**, los integrantes del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, **acudieron a firmar las actas** de sesión de fecha uno de enero, la cual **firmó presionada**, en la que se incluye la renuncia de la ciudadana Teresa González Fernández al cargo de Síndica Municipal y la aceptación del cargo y nombramiento del ciudadano Francisco Iván Pérez Bautista, como Síndico Municipal.

Por lo que, refiere que solicitó verbalmente la explicación correspondiente, ya que dicho acto no se llevó a cabo en la sesión

<sup>11</sup> Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

de toma de protesta, a lo que el Síndico Municipal y la Secretaría Municipal le respondieron que no existía tiempo para llevar a cabo la aclaración al ser un documento de trámite y que retrasaría la gestión de áreas urgentes así como la radicación de los recursos municipales y, la cual pedían para el trámite de acreditación de concejales que llevarían a cabo el día veinte de enero.

Por dicha situación, externa que como mujer está convencida que la presencia igualitaria de hombres y mujeres en todos los asuntos políticos, es necesaria y obligatoria y alega que el principio de paridad de género se debe de cumplir en todos los ámbitos, tanto sociales como económicos, por lo que solicita a este Órgano Jurisdiccional, atienda al derecho humano de las mujeres y se rectifique la correcta integración del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

#### **D). Argumentos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**

La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado<sup>12</sup>, adujo que, el día veinte de enero, acudieron acreditarse las y los Integrantes del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca y, una vez revisada la documentación, se les hizo de conocimiento que por principio de paridad de género la que debía ocupar el cargo de la Sindicatura Municipal era una mujer, sin embargo, refiere que le mostraron un acta de sesión de cabildo donde acordaron nombrar a un hombre como Síndico Municipal del citado ayuntamiento, razón por la cual, otorgaron las acreditaciones correspondientes.

#### **1.4. Postura de este Tribunal**

---

<sup>12</sup> Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, los agravios hechos valer por la actora **resultan fundados**, ello, por las consideraciones que se precisarán en los párrafos subsecuentes.

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, se reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar dicho principio en la postulación de candidaturas a las legislaturas federales y locales, además de respetar el derecho de poder acceder efectivamente al cargo por el que se fue postulada.

En el caso, la Sala Superior ha considerado que **es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso electoral se garantice y materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad**; pues no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de **paridad e igualdad**<sup>13</sup>.

Así también, derivado de la reforma constitucional en cuanto a los derechos de las mujeres, se hizo una obligación constitucional para que, los partidos políticos, tanto en los ámbitos federales y municipales, postulen en condiciones de igual a las mujeres, ello, para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género al momento de contender por un cargo de elección popular<sup>14</sup>.

Asimismo, la propia Sala Superior ha establecido que, a efecto de garantizar la participación política de las mujeres en el ámbito de la vida pública, se pueden ajustar las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en

---

<sup>13</sup> Véase SUP-RAP-116/2020.

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 6/2015: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

órganos legislativos o municipales y se encuentra justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres<sup>15</sup>.

También ha sido criterio que, las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, tienen la autonomía y autogobierno para establecer las bases de cómo se pueden elegir las autoridades que los representaran ante los Órganos del Estado, empero, dicha autonomía no es absoluta, pues se debe privilegiando las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales **está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres**<sup>16</sup>.

Pues dichos criterios jurisprudenciales, se han deducido que, la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades<sup>17</sup>:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre las mujeres y hombres.
- 2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Así, los Órganos encargados de administrar justicia, cuando se ponga a su jurisdicción, asuntos relacionados con los derechos de las mujeres, deben aplicar la constitución, los tratados internacionales y las leyes consuetudinarias procurando el mayor beneficios, debiendo adoptar por aplicar dicha normativa con una

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 10/2021: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

<sup>16</sup> Se menciona la Jurisprudencia 22/2016: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Bajo esa misma línea argumentativa, se han establecido dos conceptos de paridad, la primera de ellas, **la paridad vertical**, en la que consiste en postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, lo cual, a través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres<sup>18</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> ha señalado que el contenido del principio de paridad de género consiste, al menos, en un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales y que tiene entre sus finalidades salvaguardar la igualdad jurídica en su **modalidad sustantiva** y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de **igualdad**.

Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de paridad debe ser leído en concordancia con el principio de igualdad, en sus dos vertientes, en **la formal y la sustantiva**<sup>20</sup>:

La igualdad **formal** es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley,

---

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2015: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

<sup>19</sup> Véase acción de inconstitucionalidad 140/2020.

<sup>20</sup> Se cita la Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Y la igualdad **sustantiva** radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio **real y efectivo** de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Igualmente, es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que, tratándose del régimen de elección de las diputaciones, **el principio de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede trascender a la integración del órgano legislativo** ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional (dependiendo del modelo implementado para la asignación a los partidos de los espacios por representación proporcional) <sup>21</sup>.

Debe tomarse en cuenta que en el presente proceso electoral rigió la reforma conocida como “paridad en todo” lo que implica una nueva aproximación a este principio al momento de verificar la integración final, entre otros, de los órganos municipales<sup>22</sup>.

Acorde a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de

---

<sup>21</sup> Contradicción de tesis 275/2015

<sup>22</sup> Ello implica un contexto jurídico distinto al que marcó la resolución del SUP-REC-934/2018 y acumulados, en la cual, se confirmó lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave INE/CG1181/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Criterio sostenido en la Tesis: **P./J. 1/2020 (10a.) PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.**

Bajo tales consideraciones, como se menciona en el marco jurídico citado en la presente sentencia, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha procurado que **cuando se ponga a jurisdicción de una autoridad electoral** actos tendientes a vigilar la constitucionalidad de los derechos de las mujeres, **se debe observar la igualdad sustantiva o formal.**

Pues los derechos políticos electorales de las mujeres se deben privilegiar al acceder al cargo que fueron electas, es decir, no basta que los partidos políticos postulen a las mujeres para un cargo de elección popular, sino que, los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia **deben asegurar que tal derecho quede materializado ocupando el cargo por el que contendieron en el proceso electoral.**

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho político electoral de las mujeres, en su vertiente al desempeñar el cargo para el cual fueron postuladas, principio constitucional que ha quedado plasmado en los tratados internacionales y criterios sostenidos por las máximas autoridades de nuestro país.

Ahora bien, en el caso de los artículos 33, 36 y 36 BIS, de la Ley Orgánica Municipal, se establecen que los Ayuntamientos tomarán protesta el día uno de enero del año que inicien su

gestión como autoridades y se realizará la asignación de regidurías que van a ocupar cada una de las personas integrantes del Ayuntamiento, tanto como por el principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se prevé que a la presidencia municipal, sindicatura y regiduría de hacienda les serán reconocidas a las personas **en el orden de prelación en que fueron enlistados**, las demás comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, el cargo de Presidente o Presidenta, Síndico o Síndica y, Regidoras o Regidores del Ayuntamiento que conforman el territorio oaxaqueño, **serán obligatorios** y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Así también, se estipula que en todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, **se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.**

Es decir, la Ley reglamentaria que vigila el actuar de las y los representantes de los Ayuntamiento es la Ley Orgánica Municipal y, la misma prevé que la sustitución de las concejales mujeres, se privilegiara que sea del mismo género la persona que vaya ocupar el cargo que se deja vacante.

### **1.5. Caso concreto**

Así las cosas, como obra en autos y al ser un hecho notorio que<sup>23</sup>, el día de la jornada electoral del pasado seis de junio del año dos mil veintiuno, la planilla ganadora de la elección de concejales al Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca,

---

<sup>23</sup> Con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

fue la del partido político Movimiento Ciudadano, quien postuló a la siguiente planilla:

POSICIÓN	PERSONA POSTULADA
1.	JAVIER MORENO COLMENARES
2.	TERESA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
3.	TIBURCIO MARTÍNEZ GARCÍA
4.	LIZBETH POBLETE CARLOS
5.	FRANCISCO IVÁN PÉREZ BAUTISTA
6.	MARGARITA GONZÁLEZ AVENDAÑO
7.	EULOGIA HERNÁNDEZ RAMOS

Ahora bien, obra en autos, copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero, documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedida por la autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En la cual, se designaron las Regidurías para cada concejal, cabe señalar que, el número de concejalías que conforman el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, son de **diez**, tanto por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa.

Del contenido del acta mencionada en el párrafo que antecede, se puede advertir que la ciudadana Teresa González Fernández, quien fue postulada en la segunda formula de la planilla que resultó ganadora en los comicios celebrados en proceso electoral, y a quien conforme al marco legal le correspondía ocupar la Sindicatura, hizo uso de la voz y, expresó las razones y motivos personales que la hacían **renunciar al cargo**, por lo que pidió ser designada a otra regiduría.

Asimismo, obra en autos, el informe circunstanciado y demás documentales<sup>24</sup>, en las que, la ciudadana Teresa González

<sup>24</sup> Documentales que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento

Fernández, refiere que por motivos personales y de salud, decidió de manera voluntaria renunciar al cargo de Síndica Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, sigue argumentado que el cabildo únicamente aprobó la renuncia a tal cargo y, fue por ello que designaron a otra persona como síndico municipal.

Ahora bien, este Tribunal considera que los argumentos son fundados, pero inoperantes, pues a juicio de este Tribunal, la autoridad señalada como responsable dejó de observar el procedimiento contemplado en el marco legal en caso de renuncia de alguna de sus integrantes como en el caso ocurre, lo que vulneró el principio constitucional de paridad y alternancia de género.

Lo anterior es así, pues en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, los cargos como integrantes del Ayuntamiento **serán obligatorios** y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y, **se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, deberá ser designada otra persona del mismo género.**

Bajo tales consideraciones, en primer término, **lo fundado del agravio hecho valer por la parte actora**, radica en que, al momento de promover el presente juicio ciudadano, efectivamente existía una violación al principio de paridad de género dentro de la integración del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, pues el acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero, se realizaron las siguientes designaciones de las Regidurías que ocuparían las personas electas dentro del proceso electoral ordinario inmediato pasado, que quedaron de la siguiente forma:

PERSONA DESIGNADA	REGIDURÍA
FRANCISCO IVÁN PÉREZ BAUTISTA	SÍNDICO MUNICIPAL
TERESA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	REGIDORA DE HACIENDA

---

en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TIBURCIO MARTÍNEZ GARCÍA	REGIDOR DE OBRAS
LIZBETH POBLETE CARLOS	REGIDORA DE SALUD
MARGARITA GONZÁLEZ AVENDAÑO	REGIDORA DE EDUCACIÓN
EULOGIA HERNÁNDEZ RAMOS	REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL
ELIZABETH VÁSQUEZ BLAS	REGIDORA DE TURISMO

De la tabla anexa se puede corroborar que hubo una violación al principio constitucional de paridad y alternancia de género, pues la autoridad responsable inobservó dicho principio, pues no se siguió el procedimiento que establece tanto la Constitución Federal, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ahí que, se estima **fundado los agravios** hechos valer.

Sin que obste lo anterior el hecho que, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Presidente Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, remitió a este Órgano Jurisdiccional el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de marzo<sup>25</sup>, en la cual, se puede advertir que la ciudadana Teresa González Fernández, solicitó se le asignara la Sindicatura Municipal del citado Ayuntamiento, ello, derivado de la revisión médica correspondiente, toda vez que fue al dada de alta respecto de la enfermedad que la imposibilitaba ocupar dicho cargo.

Por lo que, el Ayuntamiento en su autonomía consideró la solicitud de la segunda concejal electa del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca y fue aprobada la designación como Síndica Municipal del citado Ayuntamiento, mismo que fueron asignados de la siguiente manera:

PERSONA DESIGNADA	REGIDURÍA
JAVIER MORENO COLMENARES	PRESIDENTE MUNICIPAL
TERESA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	SÍNDICA MUNICIPAL
TIBURCIO MARTÍNEZ GARCÍA	REGIDOR DE HACIENDA

<sup>25</sup> Documentales que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

LIZBETH POBLETE CARLOS	REGIDORA DE SALUD
FRANCISCO IVÁN PÉREZ BAUTISTA	REGIDOR DE OBRAS
MARGARITA GONZÁLEZ AVENDAÑO	REGIDORA DE EDUCACIÓN
EULOGIA HERNÁNDEZ RAMOS	REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL
RAMIRO FLORES AMBROCIO	REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO
VÍCTOR HUGO ROBLES SILVA	REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO
ELIZABETH VÁSQUEZ BLAS	REGIDORA DE TURISMO

De lo anterior, se puede advertir que si bien la autoridad responsable posterior a la demanda que dio origen al presente medio impugnativo, realizó la designación de la concejala que iba a ocupar el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, lo cierto es que las determinaciones previamente fueron objeto de impugnación en este juicio si constituye una violación al principio constitucional de paridad de género alegada, la cual, fue posteriormente observada por la autoridad señalada como responsable durante la instrucción del juicio intentado por la actora.

Situación que fue corroborada por la ciudadana Teresa González Fernández, mediante oficio número MCG/SM/35/2022<sup>26</sup>, el cual signó con el carácter de Síndica Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, donde manifiesta haber sido designada para ocupar tal investidura de Síndica.

Bajo tales argumentos, este Tribunal estima pertinente **revocar el acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero, únicamente en la parte relativa en donde** se designaron las concejalías del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, relativas al Síndico y a la Regidora de Hacienda, y lo procedente es **declarar la validez del acta de veintiséis de marzo**, es decir, se deja firme para todos los efectos legales correspondientes la toma de protesta y designación de Teresa González Fernández,

<sup>26</sup> Documentales que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

como Síndica Municipal, pues se debe de velar sobre la legalidad de los actos que emite dicho Ayuntamiento.

### **1.6. Actos atribuidos a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**

Por último, la actora señala como autoridad responsable a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedir la acreditación del ciudadano Francisco Iván Pérez Bautista, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, lo cual fue aceptado por dicha dependencia gubernamental.

En ese sentido, se estima que dicho agravio deviene parcialmente fundado, pues si bien es cierto la responsable acreditó al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, empero, fue realizada por las determinaciones del Ayuntamiento en cita, de ahí que se considera parcialmente fundado.

No obstante, derivado de lo determinado en la presente sentencia, se estima dejar sin efectos las acreditaciones de FRANCISCO IVÁN PÉREZ BAUTISTA, TERESA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, como Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, respectivamente, a efecto de que se vuelvan a acreditar ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y poder realizar todos los actos inherentes a sus cargos como concejales y concejala electa del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

## **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, al resulta **fundado**, el agravio hecho valer por la parte actora, referente a violación al principio de paridad de género, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

**1. Se revoca** el acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero, en la parte relativa de la designación de las asignaciones de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

**2. Se deja firme** el acta extraordinaria de sesión de cabildo de fecha veintiséis de marzo, emitida por las y los Integrantes del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

**3. Se revoca** las acreditaciones expedidas a favor de los ciudadanos FRANCISCO IVÁN PÉREZ BAUTISTA, TERESA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, realizadas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

Asimismo, se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deje sin efectos en el libro de registros las acreditaciones a favor de los mencionados ciudadanos y ciudadana y, una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ello ocurra.

**4. Se vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, una vez que comparezcan las nuevas personas que ocupan las regidurías correspondientes designaciones realizadas por el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, procesa acreditar a las nuevas personas que ocupan los cargos de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Obras del citado Ayuntamiento.

**5. Se vincula** a FRANCISCO IVÁN PÉREZ BAUTISTA, TERESA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, a efecto de que comparezcan a las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que sean acreditados como integrantes del Ayuntamiento conforme al acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de marzo.



Se apercibe a las autoridades mencionadas y las personas que integran el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

## VIII. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la designación del Síndico Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **declaran fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a las personas integrantes del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el apartado VII de la presente determinación.

**CUARTO.** **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran

el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>27</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

*LJGM/RDSS*

---

<sup>27</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.